



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 32574

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01-092136

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 25 de octubre de 2001, bajo el número 01 - 092136, se presentó solicitud de patente de modelo de utilidad titulada: "TRANSFORMACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS DE ORIGEN ORGANICO USANDO ESCARABAJOS (SCARABAEIDAE COLEOPTERA) PARA PRODUCCIÓN DE ABONO ORGANICO Y PIENSO PARA ANIMALES COMO SUBPRODUCTO".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros. Con motivo del examen de forma, el solicitante convirtió la solicitud de patente de modelo de utilidad, a patente de invención. Así mismo, el título se modificó a: "Proceso de transformación de residuos sólidos de origen orgánico usando escarabajos (scarabaeidae: coleóptera) para producción de abono orgánico y pienso para animales como subproducto."

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario en dos oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 11 de septiembre de 2007 y el 4 de enero de 2008, atendió oportunamente a los requerimientos formulados, y presentó las respectivas aclaraciones. Con la respuesta del 11 de septiembre de 2007, se allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "... para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 7, contenidas en los folios 132 a 135, no

32574



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 3 2 5 7 4

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01-092136

cumplen con los requisitos de claridad y nivel inventivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

El objeto de la solicitud consiste en un método de transformación de residuos orgánicos. Concretamente, es un proceso de 9 etapas para la transformación de residuos orgánicos en abono.

El problema planteado en la solicitud, es la necesidad de un manejo eficiente de residuos orgánicos producidos por el ser humano, cuya solución es proporcionar un método biológico para tratamiento y transformación de residuos orgánicos.

2. Sobre las reivindicaciones

El artículo 30 de la Decisión 486 de 2000 establece lo siguiente: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción."

Cabe señalar, que la claridad de un capítulo reivindicatorio es indispensable para definir el objeto susceptible de protección, necesario para la búsqueda de posibles antecedentes que puedan afectar la solicitud.

Al respecto ha señalado el Tribunal Andino de Justicia lo siguiente:

"...las reivindicaciones constituyen, jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica. Esto es para reivindicar lo que se considera nuevo y con nivel inventivo. (Proceso 156 IP 2006)

"(...) las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben ser suficientemente claras y concisas. Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella". (Proceso 106-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 892, de 31 de enero de 2003, patente: BATERIA CON CONTROLADOR INCORPORADO).¹

En el presente caso, el capítulo reivindicatorio no es claro, toda vez que se utilizan

¹ Proceso 197 IP 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 32574

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01-092136

términos imprecisos e inexactos como "cepa biológica". Se suma a lo anterior, que en ningún aparte se definen las especies transformadoras utilizadas, ni la especie de escarabajos.

Por su parte, se incluyen etapas que no corresponden con el objeto del proceso o que no pertenecen en sí con el desarrollo del mismo, particularmente las siguientes etapas: e) "Demás tratamientos que se efectúen al sustrato...", y f) "Siembra de plantas en la parte superior de la cama, estas plantas aromáticas sirven para generar un ambiente agradable dentro de la planta de proceso de los residuos orgánicos."

Finalmente, se incluyen reivindicaciones que no aportan al desarrollo del proceso o se contradicen entre sí. Es el caso de las reivindicaciones 5 y 7, las cuales señalan respectivamente lo siguiente: "Las larvas consumen los residuos para continuar su metamorfosis y ser un escarabajo adulto", y "El proceso de 1, donde larvas de escarabajo para hacer harina i, las larvas de escarabajos se pueden aprovechar para hacer harina con la cual se puede elaborar un alimento concentrado para alimentar aves de corral". De lo anterior se observa, que no es claro si el proceso contempla que los escarabajos se encuentren en fase larva, o se mantengan hasta fase adulta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el capítulo reivindicatorio presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000.

3. Determinación del estado de la técnica

3.1. Fecha determinante para el análisis comparativo.

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 25 de octubre de 2001, que corresponde a la fecha de solicitud nacional, toda vez que no se invocó prioridad alguna.

3.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud en estudio y relacionados con la materia reclamada:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	WO9631437	Effluent treatment system	10.10.1996
D2	WO200110787	An apparatus for treatin	15.02.2001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 3 2 5 7 4

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01-092136

	wastewater	
--	------------	--

4. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica."

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "...todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

(...)

"Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención".

"En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado.²

² Proceso 192 IP 2005



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 3 2 5 7 4

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01-092136

En el presente caso, el objeto carece de nivel inventivo, porque a los ojos de un experto medio en la materia, se trata de etapas y condiciones sugeridas por el estado de la técnica.

En efecto, la solicitud en estudio reclama un proceso de 9 etapas para la transformación de residuos orgánicos en abono que comprende: a) Aislamiento de los residuos orgánicos – trituración; b) Disposición de los residuos orgánicos en camas de plástico que no sobrepasan los 30 cm de altura; c) Inoculación de las camas con cepas biológicas (1 kg de cepa / tonelada de material); d) Cubrir camas con abono grueso; e) Tratamientos adicionales; f) Siembra de plantas aromáticas en las camas; g) Colocación de larvas de escarabajo sobre las capas tapadas con el sustrato; h) Consumo de los residuos por parte de los escarabajos durante 6 meses; i) Obtención del bioabono y larvas de escarabajo.

Al respecto, cabe decir que el documento WO 9631437 (D1) divulga el tratamiento de residuos orgánicos fraccionados o no en camas por medio de la acción de organismos descomponedores (cepas biológicas) y larvas de insectos, entre ellos los escarabajos (ver página 2, línea 34 (folio 138); página 5, líneas 4 – 23 (folio 141)), los productos de estos tratamientos corresponden con bio-sólidos (ver página 7, línea 35 (folio 143)) lo que coincide con el bioabono de la solicitud en estudio.

Por su parte, la única diferencia que se presenta entre la solicitud en estudio y D1, se refiere a pasos o condiciones específicas conocidas por un técnico normalmente versado en la materia, o cuyo ajuste corresponde con actividades cotidianas del mismo y puestas a discreción del investigador sin que tengan un efecto inesperado en el proceso reclamado o en el producto.

Se suma a lo anterior, que con los resultados presentados, en particular la composición físico-química del bioabono (folio 134), se muestra al producto obtenido como equivalente a los demás productos presentes en el estado de la técnica, sin evidenciarse, por ende, un efecto técnico sorprendente relacionado con las etapas y la forma de realizar el proceso o el producto obtenido que a su vez pueda considerarse como un aporte cualitativo al estado de la técnica; el proceso reclamado solo puede reconocerse como una alternativa a los desarrollos del estado de la técnica al momento de su reclamación, y en consecuencia se considera sin intervención de actividad inventiva.

De otro lado, el documento WO200110787 (D2) enseña un proceso de descomposición de materia orgánica en condiciones aeróbicas, para el tratamiento de residuos líquidos o sólidos degradables, donde se utilizan camas y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN N° 32574

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01-092136

la acción de escarabajos. De esa manera, esta invención sugiere el desarrollo reclamado por la solicitud en estudio.

Por lo anterior, se reitera que el proceso reclamado carece de actividad inventiva y por lo tanto no cumple con el requisito de nivel inventivo establecido en el artículo 18 de la Decisión 486.

5. Sobre la respuesta del solicitante

Sobre la respuesta efectuada por el solicitante al requerimiento hecho por la División de Nuevas Creaciones, cabe indicar que las aclaraciones aportadas corresponden a los efectos perseguidos tras la aplicación del proceso reclamado, y en ningún caso corresponde a las características propias del proceso en sí mismo.

Es preciso advertir, que los demás documentos aportados por el solicitante, no constituyen un sustento sobre la patentabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta que se tratan de actos administrativos independientes del presente trámite, tales como una resolución por medio de la cual se otorga una licencia ambiental (ver folios 176 – 185) y un permiso para la exportación e importación de especímenes de la diversidad biológica (ver folio 186) entre otros. De otro lado, dichos documentos sustentan aplicaciones diferentes a las aquí solicitadas (un zoológico y exportación de larvas y escarabajos de especies que difieren a las divulgadas en la descripción), que no son susceptibles de patente.

Después de lo anterior, se concluye que la solicitud no cumple las disposiciones de los artículos 30 y 18 de la Decisión 486, por las razones anteriormente expuestas.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS DE ORIGEN ORGANICO USANDO ESCARABAJOS (SCARABAEIDAE: COLEÓPTERA) PARA PRODUCCIÓN DE ABONO ORGANICO Y PIENSO PARA ANIMALES COMO SUBPRODUCTO".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al solicitante GERMÁN VIASUS TIBAMOSO, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 3 2 5 7 4

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 01-092136

Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 29 AGO. 2008
Dada en Bogotá D.C., a los

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Señor
GERMAN VIASUS TIBAMOSO
Carrera 8 No. 20 - 56
Tunja - Boyaca

202067